

CAPITULO XVII.

CAUSAS QUE MOTIVARON EL ESTABLECIMIENTO DEL SANTO OFICIO EN ESPAÑA.

Nuevas equivocaciones históricas de Llorente.—Algunos Papas del siglo XIII extendieron el Santo Oficio.—En España no hubo tribunales fijos.—Situación de este reino cuando principió á gobernarlo Doña Isabel I.—Sus planes políticos secundados por D. Fernando V.—Necesidad de restablecer la observancia de antiguas leyes.—La Iglesia templó el rigor de dichos códigos contra los herejes.—La unidad religiosa en perfecta consonancia con las libertades públicas.—Los judaizantes y moriscos.—Su odio contra el culto católico.—Fué ineficaz la acción de los jueces pesquisidores.



HEMOS recordado anteriormente algunos hechos para demostrar que los sectarios hicieron necesaria en España la creación de jueces pesquisidores. Niega Llorente semejante necesidad, y con mayor empeño la creación de tribunales privativos, asegurando que jamás fué combatida la santa fe católica de nuestros padres, siendo la Península ibérica un país que las sectas respetaron, no atreviéndose á invadirla.

El escritor que de este modo raciocina olvida sucesos importantes de la Historia Eclesiástica. Esta nos conserva recuerdos muy antiguos de herejías profesadas en España. Un Concilio que se celebró en Zaragoza el año de 380, dictó acuerdos contra los Priscilianitas: el primero de Toledo volvió á confirmar la misma condenación, observando que no había podido extirparse de nuestros pueblos tan fatal error. En otro lugar hemos recordado las leyes que dictaron los Emperadores católicos de Roma contra los herejes. Uno de di-

chos códigos, el de Teodosio, rigió en España hasta que los Reyes abandonaron la santa fe católica. Durante muchos años subsistió en nuestra patria el arrianismo profesado por la nobleza goda, y por consiguiente quedó esta herejía reconocida como religión oficial, pero no del pueblo, que permaneció adherido á sus antiguas y venerandas tradiciones católicas. El ejemplo de los señores fomentó una herejía, que habría ido aumentando si la conversión de Recaredo no hubiese producido un decreto, desterrándola de sus dominios. Sabido es que dicho Rey abjuró el arrianismo en el Concilio III de Toledo, cuyos Obispos y Próceres acordaron la unidad religiosa de los pueblos españoles: y con el fin de afirmar esta resolución, vino después el Concilio VI de dicha ciudad, exigiendo la profesión católica como indispensable circunstancia para ocupar el trono de los Godos. Sin embargo, á pesar de la unidad moral tan sólidamente establecida, los obispos de Urgel y Toledo, Félix y Elipando, propagaron gravísimos errores de Nestorio en el siglo VIII.

Aunque se omita la jurisprudencia creada sobre este punto por los Grandes y Prelados reunidos en Toledo, recordáremos que las leyes de Partida contra los herejes habrían sido inútiles si éstos no hubieran existido en España, como Llorente asegura. Mas no pudo el crítico negar que D. Alonso II, D. Pedro II y D. Jaime I, reyes de Aragón, dictaron medidas represivas contra los errores que infestaban sus dominios. Al mismo tiempo que en el siglo XIII Raimundo Tárraga enseñó gravísimas herejías, propagaron los Fraticelos una inmoral doctrina, que después aceptaron los Begardos, y corregida y aumentada produjo el *quietismo*, foco de donde salieron tantos procesos en que la Inquisición de España ocupó muchas vigilias. Aquellas antiguas sectas renacieron por el empeño de Alonso Mella y otros propagandistas, haciendo necesaria la pesquisa ejercida por los delegados que cita el Abulense, y las reclamaciones de Valencia en 1419, pidiendo jueces inquisidores. Los capítulos concordados en Medina del Campo entre las Cortes y el rey D. Enrique IV, prueban que hubo necesidad de reprimir á los apóstatas y herejes. En gravísimo error histórico incurrió Llorente asegurando que en España sólo se profesó el catolicismo hasta fines del siglo XV, pues además de los hechos recordados, no es posible olvidar que se observó

públicamente la ley mosaica, y en secreto muchos cristianos nuevos apostataban de la verdadera fe volviendo al judaismo. La unidad católica de España se consolidó reinando D. Fernando y Doña Isabel, pues en los siglos anteriores hubo herejías que turbaron la paz de nuestra Iglesia nacional: y sin el celo de los Obispos con sus jueces pesquisidores, difícil habría sido extirpar las raíces del Arrianismo, y á los Priscilianistas, Nestorianos y Albigenses, que invadieron el reino de Aragon, á los demás sectarios cuyos nombres quedan recordados, y sobre todo á la terrible pertinacia de muchos judaizantes. No puede negarse razonablemente la existencia de dichos errores cuando motivaron medidas represivas, y si la herejía no cundió, debido fué al establecimiento de tribunales fijos y exclusivos para juzgar estos delitos.

Después de establecida la Inquisición, según los acuerdos del Concilio de Verona, desplegaron especial empeño para extender sus tribunales algunos Papas del siglo XIII, y el Concilio décimoquinto general, que se reunió en Viena el año de 1311, aplaudió el celo sobre este punto de Alejandro IV, Clemente IV y Bonifacio VIII. Asamblea memorable presidida por Clemente V, á la que asistieron los reyes de Francia, Inglaterra y Aragon, los patriarcas de Alejandría y Antioquía, trescientos Obispos, considerable número de Prelados inferiores, con los representantes de las potencias católicas, los hombres más eminentes de aquel siglo, y los oradores de mayor elocuencia y sabiduría. Esta solemne sanción recayó sobre el Santo Oficio, jurisprudencia y tribunales constituidos adonde la potestad secular los solicitaba. Así pues, aun cuando dicha institución no funcionó en España desde su primera época, tampoco halló contradicciones: y los Reyes que obedientes á nuestras leyes patrias, no podían, sin violarlas, conceder libertad á la herejía, respetaron unos decretos pontificios dados en bien de la religión y para la pública tranquilidad de sus vasallos. Por esta causa ántes de pedir el establecimiento de los tribunales fijos, dispensaron su apoyo á los jueces pesquisidores, creyendo suficiente su autoridad con los tribunales diocesanos para contener la propaganda heretical. Celaban los Obispos cuidadosamente la pureza de nuestras creencias con el auxilio de jueces pesquisidores, y entonces se principió á crear la jurisprudencia de que jamás se apartó

el santo Oficio, y cuyo fundamento esencial fué el perdón para los arrepentidos y relajación de los pertinaces, declarando la existencia del delito de herejía únicamente cuando la voluntad confirmaba el error del entendimiento, es decir, habiendo contumacia en el procesado. Así es que los reos padecían voluntariamente como consecuencia de un crimen cometido con perfecta deliberación, el castigo material designado por las leyes seculares. Sufrieron penitencias canónicas poco rigurosas los que se arrepentían de su error, penas espirituales necesarias como justa expiación de su pecado; mas era imposible salvar á los pertinaces. Y cuando los Obispos separaban á estos reos del gremio de la Iglesia deseaban precaver de fácil contaminación á los verdaderos fieles. El hereje se aparta voluntariamente del catolicismo, é insistiendo en extraviar á los cristianos de la única enseñanza verdadera, merece el rigor que los códigos despliegan para la conservación del orden público, protegiendo á nuestra santa fe católica. La Iglesia sólo es intolerante con el error y depravación de los falsos cultos, cuyas doctrinas condena sin humanas consideraciones, y aun á costa de la sangre que sus mártires han derramado heroicamente. En defensa de sus dogmas tolera el cristiano toda clase de sufrimientos, aguanta la proscripción, pierde su fortuna y sacrifica la vida sin reparo. Instituyóse por fin el Santo Oficio en España, para defender al pueblo de funestas seducciones, apostasias y creencias supersticiosas, y si castigaba con penas canónicas al pecador arrepentido, absolviéndole de sus pecados, debió expulsar de su seno á los impenitentes. Estos hombres obcecados contraían grave responsabilidad ante la ley civil por faltas que eran justiciables, según aquellos códigos; pues la constitución secular de todos los pueblos se funda en leyes que prohíben ó consienten la tolerancia religiosa, imponiendo en el caso primero algún castigo á sus infractores; y por este motivo pueden los herejes incurrir en las penas determinadas contra los desobedientes á dicho código.

Período gloriosísimo fué para nuestra España el reinado de Fernando V é Isabel I con sus grandes condiciones y heroicas empresas militares, que terminaron la reconquista de la patria y siete siglos de obstinada lucha, completando aquella época de grandeza nacional los descubrimientos de

Colon. No hubiera sido fácil organizar tan vasta monarquía sin las disposiciones políticas que se acordaron, devolviendo su prestigio á la potestad Real socavada por el dominio ilimitado de los Ricos-Hombres, vasallos turbulentos, y á la vez señores absolutos en sus fortificadas villas y grandes territorios: aristocracia, cuyos privilegios entorpecían la acción gubernativa de los poderes públicos. Habíase degradado el trono en los reinados anteriores por la torpeza y ambición de inmorales favoritos, y el orgullo de aquella inconstante nobleza, que venía demostrando interesada veleidad política, y ultrajó á su Rey en la irreverente ceremonia de Avila (1). Después de estos sucesos lamentables vino el reinado de unos príncipes, que para consolidar su monarquía necesitaron grande tacto, prudencia y firme voluntad. Hallábase iniciada la unión política de España desde que se amalgamaron Castilla y Aragón. Las conquistas de Granada y Nápoles, y posteriormente de Navarra, formaron poderoso reino, cuyos límites, atravesando mares desconocidos, dilataban atrevidos capitanes por el continente Americano. Mas dicha monarquía era una reunión de pueblos discordes en costumbres, idioma é intereses, y fué por esta causa necesario consolidarla, dando unidad á tan diferentes nacionalidades. Tuvo D. Fernando V anchos horizontes en que desplegar su talento diplomático, al cual debió nueva firmeza el trono tan vilipendiado en la persona de D. Enrique IV. El principio de unidad con todas sus aplicaciones fué la perseverante aspiración de aquellos príncipes, resueltos á fundar sólidamente una monarquía grande y poderosa sobre la fuerte base de nuestra moral cristiana.

La unión religiosa forma el deseo de cuantos profesan y comprenden que sólo en el catolicismo existe indudable certidumbre; pero como pensamiento político fué además la conveniente aspiración y una verdadera necesidad de aquellos tiempos, aconsejada por el criterio de hombres tan eminentes

(1) Reunidos en la ciudad de Avila varios ricos-hombres, levantaron un cadalso, y colocando en él la estatua de Enrique IV adornada con el manto, corona y cetro, leyeron un pliego de culpas, y le fueron despojando de las insignias reales, arrojándola después del tablado para que el populacho la arrastrase por el suelo.

como el gran cardenal Mendoza y Jimenez de Cisneros. Juzgaron estos personajes distinguidos que para lograr sus patrióticos deseos de grandeza nacional era necesaria una perfecta unidad entre los diferentes pueblos, que formaban la monarquía española extendida por diversos continentes del mundo. Era igualmente necesario devolver su prestigio á la potestad monárquica tan abatida en sus contiendas, con aquella nobleza soberbia, cuyas riquezas se habían imprudentemente aumentado por los donativos reales empobreciendo á la corona. Los grandes Maestres de las Ordenes militares de Castilla habían llegado á eximirse de toda jurisdicción con sus mutuas alianzas, soldados y castillos; y con su opulencia y el apoyo de la Orden, fueron poderosos adversarios con elementos eficaces para contrarrestar al mismo soberano. Exigía urgente reforma una jurisprudencia desconcertada por tantas Reales provisiones y ordenanzas, como los sucesores de Don Alonso el Sábio publicaron, ampliando, restringiendo é interpretando las leyes de Partida. Terminada felizmente la guerra contra los Arabes, formáronse cuadrillas de gentes, que habiendo perdido su afición á una vida laboriosa, buscaban medios vituperables de subsistencia. Contra semejantes desórdenes fueron necesarias medidas eficaces, creándose por este motivo una milicia, que á pesar de sus defectos inició en España el pensamiento de los ejércitos reales permanentes. La Santa Hermandad, establecida para persecución de malhechores, gozó de los privilegios necesarios á la primera fuerza pública de unos tiempos en que el feudalismo resistía la invasión de sus territorios, villas y lugares, aunque la captura y exterminio de bandidos lo exigiera. En dos ocasiones confirmaron las Cortes de Madrid ciertos privilegios indispensables para el sostenimiento de la Santa Hermandad.

Acordaron las de Toledo refrenar el desmedido poder de los señores con leyes convenientes; logróse del Pontífice que los grandes maestrazgos se incorporaran á la corona (1), y fue-

(1) Cuando vacó el Maestrazgo de Calatrava por fallecimiento de D. García de Padilla, Inocencio VIII concedió su administración á D. Fernando V. Este Rey se posesionó del de Santiago á la muerte de su Gran Maestre, Don Alonso de Cárdenas, y al año siguiente del de Alcántara, habiendo renunciado dicha dignidad D. Juan de Zúñiga, á quien se dió en permuta el Ar-

ron anuladas las mercedes que Enrique IV concedió á los Grandes, recobrando el trono con estas disposiciones su perdida riqueza y poderío. Cuantas veces se reunieron los procuradores del reino en Madrigal, Medina del Campo, Madrid, Toledo, Toro, Valladolid y Búrgos, además de los subsidios, propusieron acuerdos necesarios para el gobierno y consolidación de aquella nacionalidad creada con pueblos, que durante muchos siglos se habían gobernado independientemente. El ordenamiento de Montalvo recopiló con método la legislación posterior á D. Alonso el Sábio; regularizando *las Ordenanzas reales de Castilla*, un sistema de procedimientos en su parte civil y criminal, y se formularon las leyes de Toro (1).

Hemos indicado el decaimiento político de España durante los reinados de D. Juan II y D. Enrique IV, la prepotencia de los Grandes con desdoro del poder monárquico, el desorden administrativo y el confuso desconcierto de una legislación, que llegó á resultar inaplicable. Ocupados en apaciguar las repetidas sediciones de la nobleza castellana, no remediaron dichos Reyes las apostasías de muchos cristianos nuevos, y fuéles necesario confiar á los Judíos la administración de las rentas públicas por su inteligencia en este asunto. Como en el capítulo siguiente vamos á ocuparnos de la nación hebrea domiciliada en España, aquí sólo recordaremos á los amigos de Llorente una cita olvidada por dicho escritor, cuando en su relato crítico de la Inquisición aseguró con el mayor aplomo y seguridad que no había herejes en España por aquellos tiempos.

Dice Bernaldez sobre este asunto:.....«En los primeros años del reinado de los muy católicos e cristianísimos rey D. Fernandó e reina D.^a Isabel, su mujer, tan empinada estaba la herejía, que los letrados estaban a punto de practicar la ley de Moysen, e los simples no podían ocultar su judais-

zobispado de Sevilla. El papa Alejandro VI concedió los Maestrazgos á la Reina Isabel I en unión de su marido, y Adriano VI dió al emperador Don Carlos la administración perpétua de dichas grandes dignidades.

(1) Por comisión de los Reyes, recopiló Alonso Díaz de Montalvo las ordenanzas, pragmáticas y disposiciones publicadas despues de D. Alonso el Sabio. Las Ordenanzas reales de Castilla están divididas en capítulos y títulos. El capítulo 8 se ocupa de la parte criminal. Las ochenta y tres leyes de Toro formuladas en tiempos de los Reyes Católicos se publicaron reinando su hija Doña Juana.

mo (1).» En las crónicas de Aragon, escritas por Zurita, y en otras obras imparciales, hállanse recuerdos de la situación moral de nuestra patria (2). El criterio unánime de aquellos historiadores no está conforme con el de Llorente, pues aseguran que los judíos establecidos en España habían logrado gran poder. Todos dicen que de día en día se acrecentaba la pujanza de los moriscos, y alguno consigna que hubo época y razón para temer volviera el reino de Granada á la dominación de ambas razas fuertes y atrevidas. Frecuentemente aparecían errores de antiguos tiempos, que ya se juzgaban olvidados, siendo así que hasta el maniqueismo retoñaba con admirable facilidad y bajo encubiertas formas. Castilla, Navarra y las Provincias Vascas, volvían á verse invadidas por aquellos errores del siglo XIII que ocuparon á las Cortes de Tarazona, sobre la conveniencia de proceder civilmente contra ellos. Temiéronse mayores males en el siglo XV por nuestras frecuentes relaciones con Alemania, en donde Juan Hus y Jerónimo de Praga reproducían los errores de Wiclef que Juan Ziska propagaba entre excesos y violencias. Las Cortes de Navarra juzgaron necesario pedir el establecimiento de una universidad, cuya enseñanza católica contrarrestara los errores que se iban propagando. Era preciso combatir estas invasiones heréticas, si había de alcanzarse una perfecta unidad política por medio de la religiosa. Nuestros Reyes no podían ser indiferentes á los males de una sociedad cuyos desórdenes dificultaban el engrandecimiento de la patria. Para unos príncipes de tan elevadas condiciones no era difícil su proyecto; pero existiendo tan marcada disparidad de creencias, hacía imposible la necesaria unión, sin destruir primero los grandes elementos de discordia religiosa que existía entre sus vasallos. Aquella situación moral reclamaba con urgencia severas disposiciones de la potestad civil, y que la Iglesia cooperase para igual propósito. Era indispensable restablecer la observancia de antiguas leyes seculares, dictadas en apoyo de nuestros sagrado cánones. Dispuso

(1) *His. de los Reyes Católicos*, cap. 23.

(2) ZURITA, *Cron. de Aragon*, t. 1, lib. 20, cap. 29.—ORTIZ DE ZÚÑIGA, *Anales de Sevilla*, lib. 12, núm. 17.—HERNANDO DEL PULGAR, en la relación de aquella época.

el Fuero Juzgo lo siguiente: ...«E por ende defendemos que
 »ningund home (1) non ose despreciar los Evangelios nin los
 »Sacramentos de la sancta Iglesia, nin ningun home non se-
 »ya osado de quebrantar los mandamientos que ficieron los
 »Sanctos Padres antiguamente : ningund home non sea
 »osado de despreciar los mandamientos de la fe que facen
 »aquellos que agora son: ningund home non ose murmurar
 »contra ningund sancto, nin contra los Sacramentos de la
 »sancta fe; nin cuidelo en su corazon, nin lo diga por la boca;
 »nin lo contradiga, nin lo entienda nin lo dispute contra
 »ninguno. E cualquier persona que venga contra esto nin
 »contra nenguno destos defendimientos, pues que fuese sa-
 »bido, siquier seya poderoso, siquier de menor guisa, pierda
 »la dignidad, e la ondra que hobiere. E si fuere home lego
 »pierda su ondra, e seya despojado de todas sus cosas, e se-
 »ya echado de la tierra por siempre, si se non quisiere re-
 »pentir, e vivir segund el mandamiento de Dios.» (En la ley
 17 de dicho titulo y libro se ordena.) «E por ende estable-
 »cemos en esta ley que todo cristiano e mayormiente aquellos
 »que son nascidos de cristianos, quier seya varon, quier mu-
 »jer, que fuer falado, que se circuncide, o que tiene las cos-
 »tumbres de los judíos, o que seya falado daqui adelante de
 »lo que Dios nos mande, prenda muerte de los cristianos e de
 »nos; e seya penado de muy crueles penas, que entenda
 »quanto es aborrecido, e descomulgado el mal que fizo: e to-
 »da su buena hayala el Rey por tal que los herederos nin los
 »propinquos de tales personas non consientan tales yerros.»

El Fuero Real en la ley 2.^a, tit. 1, lib. 4, dice: «Firmemente
 »defendemos que ningund home no se faga hereje, nin sea
 »osado de rescibir nin defender, nin de encobrir hereje nin-
 »guno de cualquier herejía que sea; mas cualquier hora que
 »lo supiese, que luego lo faga saber al Obispo de la tierra, o a
 »los que tuvieren sus veces, e a las justicias de los lugares, e
 »todos sean tenudos de prenderlos, e de recaudarlos: e que los
 »Obispos e los perlados de la Iglesia los juzgasen por herejes
 »que les quemem si no se quisieren tornar a la fe et facer man-
 »damiento de Sancta Iglesia.»

Ley 1.^a de id. «Ningund cristiano non sea osado de tor-

(1) Tit. 2, lib. 12, ley 2

»narse judío ni moro, ni sea osado facer su fijo moro o judío,
 »e si alguno lo fuese, muera por ello e la muerte de este fecho
 »atal sea de fuego.»

Legislacion severa que desde los tiempos antiguos se ha-
 bia primeramente aplicado á la extirpacion del arrianismo, y
 luégo contra los demas sectarios que fueron apareciendo.
 Consignan las leyes de Partida un procedimiento para causas
 de herejía, cuya tramitacion y sentencia estaban confiadas á
 los Obispos ó á sus vicarios. Nuestros antiguos códigos, tan
 favorables para las libertades públicas, eran opuestos á la pro-
 paganda heretical. Dice la ley 2.^a, tit. 26, Partida 7: «Los
 »herejes pueden ser acusados de cada uno del pueblo delante
 »de los Obispos, e de los Vicarios que tienen sus lugares, e
 »ellos debenlos examinar en los artículos de la fe, e en los
 »Sacramentos, é si fallare que yerran en ellos o en alguna de
 »las otras cosas que la Iglesia romana tiene, e debe creer e
 »guardar, entonces deben pugnár de lo convertir, e de lo
 »sacar de aquel yerro por buenas razones e mansas palabras,
 »e si se quiere tornar a la fe, e creerla, despues que fuese re-
 »conciliado debenlo perdonar. E si por aventura no se quisie-
 »ren quitar de su porfia debenlos juzgar por herejes, e darlos
 »despues a los jueces seculares, e ellos debenles dar pena
 »en esta manera: que si fuere el hereje predicador, a que dicen
 »consolador, debenlo quemar en fuego, de manera que muera. E
 »esa misma pena deben haber los descreídos que diximos de suso
 »en la ley ántes de esta. E si non fuere predicador, mas cre-
 »yente, que vaya este con los que ficieron el sacrificio a la
 »sazon que lo ficiesen, e que oya quotidianamente o cuando
 »puede la predicacion de ellos, mandamos que muera por
 »ello esa misma muerte por que se da a entender que es he-
 »reje acabado, pues que cree e va al sacrificio que hacen. E
 »si non fuere creyente en la creencia de ellos, mas lo metiere
 »en obra, yendose al sacrificio dellos, mandamos que sea
 »echado de nuestro Sennorio para siempre, o metido en la
 »cárcel fasta que se arrepienta e se torne a la fe.» Prestando
 el derecho canónico un servicio inapreciable á la humanidad,
 ordenó los procedimientos que dicha ley dispuso, con ciertas
 modificaciones favorables al arrepentimiento y muchas veces
 á la ignorancia ó falsa instruccion que ocasionaron el delito.
 Libráronse todos estos reos, y especialmente los apóstatas de

la confiscacion de bienes y otros castigos, pues aunque la ley perdonaba el último suplicio á los penitentes, no les eximía de otras penas (1). Mas como la obstinacion en el error exige sentencia de herejía, segun derecho, y en este caso cesaba el juicio eclesiástico, era indispensable entregar el reo pertinaz á los jueces seculares, que estaban encargados de aplicar la ley. Esta fué la jurisprudencia que observaron despues los tribunales fijos.

Inexorables fueron las leyes de Partida para el ateismo y apostasías. Considera á los primeros peores que irracionales, recordando la incredulidad de unos seres ignorantes hasta el punto de enseñar: «que del bien e del mal que home face en este mundo non habrá galardón nin pena en el otro mundo: »et los que esto creen son peores que bestias.» La pena de fuego que á estos hombres impuso aquella ley, fué consiguiente á la clasificacion que de ellos hace. Pena de muerte reservo para los apóstatas de nuestra santa religion, segun el texto de la ley 7, tit. 24: «Tan malandante seyendo algun cristiano que se tornase judío mandamos quel maten por ello, bién así como si se tornase hereje.» Y sin embargo, aún aseguró Llorente que no se conocieron herejías en España, olvidando un testimonio consignado en dicha ley cuando asegura: «et de los herejes de cualquiera manera que sean viene muy grande daño a la tierra; ca se trabaja siempre en corromper las voluntades de los homes et de meterlos en yerro:» y despues de asegurarnos la ley citada que algunos se hacían judíos, dice la 4.ª tit. 25, que otros se hacían moros: «ensandecen a las vegadas homes hi ha et pierden el seso... et tornanse moros:» apostasías nuevamente recordadas en la ley 6: «et per ende mandamos que si alguna muger de nuestra ley seyendo casada se tornase mora o judía o hereja.....» Hubo pues en España herejes y no escaseó el número de apóstatas, segun veremos probado en otro lugar con la multitud extraordinaria de gentes que á consecuencia de los edictos de gracia se espontanearon y fueron absueltas de las censuras en que habían incurrido.

(1) Apóstata en latin tanto quiere decir en romance como cristiano que se fizo judío o moro, et despues se tornó a la fe de los cristianos; et porque tal home como este es falso et escarnecedor de las leyes non debe fincar sin penas maguer se arrepienta.

Antes de abandonarlos á la potestad civil, hacían los Obispos instruir cristianamente á hombres que blasfemaban del catolicismo por ignorancia, ó como irracionales negaban lo que desconocían (1). Juzgaron estos tribunales diocesanos los delitos de herejía, supersticion y apostasia, en virtud del derecho que á la Iglesia pertenece; pero les era imposible salvar á los contumaces y delincuentes ordinarios condenados por una ley que no podía quebrantarse. Igual jurisprudencia se observó en Aragon, y de los tribunales diocesanos salía absuelto el penitente, mientras los pertinaces eran relegados á la justicia ordinaria: por esta causa los Valdenses condenados en el Concilio de Tarragona el año de 1242 pasaron á la jurisdiccion secular en vista de su contumacia. Sin embargo, entónces como despues, todo procedimiento terminaba en la curia eclesiástica cuando había retractacion. La potestad civil no ha merecido censura por sus juicios inexorables, pero los escritores imparciales aplaudieron la caritativa jurisprudencia eclesiástica siempre benigna con el delincuente arrepentido.

En aquellos tiempos de rigor contra los herejes gozaron nuestros pueblos de la envidiable libertad que sus fueros consignaban, resultando imposible el despotismo y el poder monárquico prudentemente limitado. Dichos privilegios no fueron obstáculo para castigar delitos cometidos contra la santa fe católica, y aquellos Reyes de España persiguiendo apóstatas, fanáticos y herejes, cumplieron leyes justas, sin menoscabo de los fueros populares, harto más positivos que la falsa libertad moderna con su despótica y exagerada centralizacion, cadena intolerable para el pueblo. El mayor enemigo de la verdadera libertad no fué la Inquisicion, es la complicada máquina administrativa que nos abrumba, cuyos procedimientos rutinarios oponen fuerte obstáculo al progreso positivo; y son pretexto para desarrollar la tiranía más hipócrita y exagerada. Hubo tiempos en que las leyes de Partida fueron ineficaces para reprimir á los judíos y moriscos, cuyos excesos producían grande perturbacion moral é inarmónica dis-

(1) Epist. canónica de San Júdas, ver. 10.

Hi autem quæcumque quidem ignorant blasphemant, quæcumque autem naturaliter tamquam mula animalia norunt in his corrumpuntur.

paridad civil. Aquellos ciudadanos, constituidos en especiales condiciones, formaban diferentes nacionalidades; y por sus apostasias de la verdadera religion eran motivo de perpetuo escándalo y rémora tenaz para los planes políticos de Don Fernando y Doña Isabel.

Veían estos príncipes amenazada la tranquilidad de sus Estados, y que no podía concertarse el orden administrativo de una nacion donde subsistían elementos tan heterogéneos. El católico, sumiso al principio de autoridad, obedecía las leyes, mientras que los judaizantes (1) y moriscos procuraban emanciparse de ellas, constituyendo pueblos distintos y absolutamente separados de la sociedad cristiana por sus trajes, idiomas, costumbres y creencias; supuesto que despues de haber profesado nuestra santa Religion volvían secretamente á las prácticas ó ritos de su antiguo culto. Apostasias repetidas sin miramientos ni recato, que el esmerado celo de los Obispos no pudo evitar ni las providencias acordadas por las Cortes de Medina del Campo en Enero de 1464. Infructuosas eran las disposiciones adoptadas contra la frecuente apostasia de muchos cristianos nuevos, que presentaban grandes inconvenientes para establecer la unidad de creencias morales. Concedían nuestras leyes decidida proteccion á los judíos, y aun cuando se pactó con los moros de Granada el respeto para su culto, debían castigar las apostasias. Como ya se ha dicho, hubo jueces pesquisidores, mas no pudieron acabar con los judaizantes ni mudejares, porque segun autores contemporáneos, las causas se tramitaban como si fueran profanas en juicio abierto, y no recibían dichos jueces el debido apoyo para formar las diligencias de instruccion que pasaban á los diocesanos. Como los judíos y moriscos dieron motivo para el estableci-

(1) El nombre de judaizante se aplicó en la primera época del cristianismo á los judíos convertidos, que creyeron les obligaba la observancia de las ceremonias y culto mosaico. El Concilio tercero de Jerusalem declaró lo contrario. Conserva la Iglesia alguna de dichas prácticas, que sin ser judaizantes observan los cristianos; mas aquellos que refractarios del Concilio se obstinaron en observar toda la ley de Moisés fueron considerados como herejes, y se dividían en dos sectas, evionitas y nazareos. El nombre de judaizante se aplicó despues á los cristianos apóstatas, que secretamente profesaban el culto mosaico, practicando muchos de ellos en público los deberes de nuestra santa Religion.

miento del Santo Oficio en España, y de estos pueblos hemos de ocuparnos particularmente, aquí se recuerda sólo que ensoberbecidos por las riquezas, no disimularon su odio al cristianismo: y que los asesinatos feroces de inocentes víctimas y bárbaras profanaciones de templos é imágenes sagradas producían fundados motivos de indignacion y escándalo.

Los Pesquisidores y Prelados diocesanos procuraban reprimir tantos excesos, pero ciertas familias poderosas interponían á veces hasta la fuerza material, y proceso hubo en que resultaron complicados hombres de alta gerarquía. Para vencer estos obstáculos, se creyó indispensable crear tribunales privativos, en que el Obispo, asociado con otros jueces, sentenciara dichas causas, y pudiendo en determinadas ocasiones inhibirse de su conocimiento sin pérdida ni derogacion de autoridad: como todo juez puede inhibirse de un asunto sin menoscabo de su jurisdiccion. Uno de los mayores enemigos de la Inquisicion fué Capmani, cuyo diputado de las Cortes reunidas en Cádiz el año de 1812 no pudo ménos de confesar lo que literalmente copiamos. *La Inquisicion de España fué instituida por Fernando el Católico contra los judíos y judaizantes, que formaban no sólo una secta sino una nacion: recurso muy santo y muy necesario en religion y en política, en aquella época en que peligraba el estado, minado por estos enemigos internos.*